



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.897

"NEGRI, JULIO CESAR
Y QUEVEDO RODRIGO
DAVID S/ QUEJA EN
CAUSA N° 69.661 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.897-Q, caratulada:
"Negri, Julio César y Quevedo, Rodrigo David s/ Queja en
causa n° 69.661 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Plata que había condenado -en lo que aquí interesa- a Rodrigo David Quevedo y -por mayoría- a Julio Cesar Negri a la pena diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por el logro del rescate, y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo calificado por el uso de armas. En consecuencia, descartó la ponderación de la agravante referida a la comisión del ilícito en la vía pública y fijó la sanción en dieciocho años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 32/40).

II. Frente a ello, se dedujo recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile con fecha 5 de septiembre de 2017 (v. fs. 44/46 vta.).

Para así decidir, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio, entendió que la recurrente se limitaba a denunciar arbitrariedad en el monto punitivo impuesto (v. fs. 44 vta.). No obstante, coligió que el valladar formal podría exceptuarse cuando se hubiera planteado correctamente alguna cuestión de naturaleza federal a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", situación que no encontró patentizada en la especie, en tanto el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto y no lograba demostrar que en autos existiera una cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, pues omitía realizar una crítica concreta y útil que respaldara sus alegaciones (v. fs. cit./45).

Así, juzgó que la defensa no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. 45 vta.).

Por último, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha endilgada (v. fs. cit. y 46).

II. En objeción, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 52/55).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.897

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 52 vta./53).

Luego, explicó que la Sala Sexta se excedió al efectuar el examen de admisibilidad, desnaturalizando las normas procesales que rigen al mismo, privando a quien asiste del acceso a la justicia (v. fs. 53 vta.).

Postuló que denegó la vía pese a denunciarse inobservancia de la ley sustantiva y la existencia de infracciones constitucionales. Insistió en el traspaso de las facultades del órgano a *quo* y le reprochó utilizar el control de admisibilidad en defensa de sus fundamentos revisores, soslayando que el carril presentaba la denuncia de inobservancia citada (v. fs. cit. *in fine*). Identificó la misma en "la errónea inaplicación del art. 47 del C.P. y la errónea aplicación del art. 165 del mismo cuerpo legal" y denunció que aun cuando se hallaban verificados los extremos de la norma de rito el Tribunal *a quo* exigió un planteo federal (v. fs. 54).

A continuación, mencionó cómo debe efectuarse el contralor del art. 486 del Código Procesal Penal e insistió que al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos se adentró en la procedencia del carril extraordinario. Identificó dicha falencia "al resolver, entre otras cosas, que el reclamo no se ocupa de realizar una crítica concreta y razonada" del fallo impugnado (v. fs. 54 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la impugnante se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es

///

parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar ausente la motivación recursiva específica, el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Frente a ello, la parte contrapuso que el carril extraordinario portó la denuncia de inobservancia a la ley sustantiva (específicamente los arts. 47 y 165 del Código Penal) -v. fs. 54- cuestión que amén de no guardar relación con las circunstancias fácticas del caso (en tanto los encausados fueron condenados en los términos de los arts. 45, 54, 166 inc. 2°, 170 segundo párrafo e inc. 6° del Código Penal) tampoco en la impugnación denegada se vislumbra un planteo de ese tenor, pues -claramente- los agravios versan sobre las alegaciones federales sobre las que se pronunció el auto adverso -v. fs. 44/46 vta.-.

En dicho escenario la impugnante no logró evidenciar que, a contrario de lo resuelto, se encuentre presente un embate federal con la suficiencia y carga técnica necesarias para aperturar la competencia extraordinaria.

Finalmente, tampoco progresa el menoscabo del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.897

acceso a la jurisdicción en atención a su estricta vinculación con el reclamo de exceso.

Por todo lo dicho, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal favor de Rodrigo David Quevedo y Julio Cesar Negri, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1750